

Tabla Comparativa Modificaciones a Ley de Derecho de Autor

Proyecto de ley aprobado en el Senado	Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016	Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2017	Comentarios de CC Uruguay
<p>Artículo 1°.- Modifícase el acápite del artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"ARTÍCULO 45.- Las excepciones y limitaciones contempladas en esta ley se aplican tanto respecto de los derechos de autor como de los derechos conexos y al dominio público pagante.</p> <p>No tienen carácter ilícito:"</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 2°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:</p> <p>"Además será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.</p> <p>Las utilizaciones a las que se refiere este numeral solo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada, en el supuesto de que dicho nombre figure en la fuente de la que se ha extraído la cita. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera</p>	<p>Artículo 2°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N ° 9. 739. de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:</p> <p>"Además será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.</p> <p>Las utilizaciones a las que se refiere este numeral sólo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, deberá pagarse una</p>	<p>Igual al acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016</p>	<p>Con respecto al proyecto de ley aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 elimina la frase: "en el supuesto de que dicho nombre figure en la fuente de la que se ha extraído la cita."</p> <p>El texto aprobado en el Senado contempla el hecho habitual de que muchas obras publicadas en medios impresos y online no están firmadas por el autor. Por esta razón, al citar solo es posible consignar la fuente, pero no el nombre del autor.</p>

reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, deberá pagarse una remuneración equitativa a los titulares de derechos".	remuneración equitativa a los titulares de derechos."		
<p>Artículo 3°.- Sustitúyese el numeral 8) del artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:</p> <p>"8) La reproducción, comunicación y distribución por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos".</p>	<p>Artículo 3°.- Sustituyese el numeral 8) del artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937 por el siguiente:</p> <p>"8) La reproducción, comunicación y distribución sin ánimo de lucro por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos".</p>	Igual al acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016	Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 incorpora la condición de que los usos sean sin ánimo de lucro. Esta restricción pone barreras al trabajo de periodistas, fotógrafos profesionales y documentalistas que hacen registros del espacio público, cuyas actividades son claramente comerciales. El ánimo de lucro de dichas actividades no perjudica a los arquitectos y artistas plásticos que realizan edificios y monumentos, quienes generan sus ingresos de otras formas no relacionadas con el derecho de autor.
<p>Artículo 4°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:</p> <p>"13) Las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones, ejecuciones, traducciones o adaptaciones que se lleven a cabo en instituciones docentes de aprendizaje e investigación, públicas o privadas, sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1)."</p>	<p>Artículo 4°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:</p> <p>"13) Las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones y ejecuciones que se lleven a cabo dentro del ámbito del dictado de clases o con relación al cumplimiento del programa de estudio, en instituciones docentes con fines de aprendizaje, investigación o extensión y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo."</p>	Igual al acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016	<p>Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 introduce diversos cambios.</p> <p>Entendemos que esta excepción debe contemplar, tal como lo hace el proyecto del Senado, las traducciones y adaptaciones realizadas en instituciones docentes (tal como está planteado en la redacción del Senado), dado que son prácticas habituales entre los docentes que generan recursos educativos. Además, no debería restringirse al ámbito del dictado de clase o al cumplimiento del programa de estudio, sino que debería incluir todos los usos educativos, incluyendo las actividades de extensión y otras.</p>
<p>"Son igualmente lícitas:</p> <p>a) Las reproducciones que realicen las mencionadas instituciones docentes, de</p>	<p>"14) Son igualmente lícitas:</p> <p>a) Las reproducciones reprográficas o digitales sin fines de lucro, obtenidas a partir</p>	<p>14) Son igualmente lícitas:</p> <p>a) Las reproducciones reprográficas o digitales sin fines de lucro, realizadas a</p>	Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 introduce diversos cambios que afectan gravemente la excepción.

<p>artículos publicados, de otras obras breves o partes o extractos de obras, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.</p> <p>b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial.”</p>	<p>de un ejemplar original lícitamente adquirido que realicen las instituciones docentes públicas de artículos publicados, de textos breves de estudio o de material educativo, o partes o extractos de los mismos, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.</p> <p>Por texto u obra breve se entenderá aquellas que no superen las 30 páginas o los caracteres correspondientes a dichas páginas.</p> <p>El término material educativo será definido en la reglamentación ajustando el mismo al cumplimiento de programas de estudios de los distintos niveles de enseñanza.</p> <p>b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial.”</p>	<p>partir de un ejemplar original lícitamente obtenido que realicen las instituciones docentes públicas de artículos publicados, de textos breves de estudio o de material educativo, o partes o extractos de los mismos, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.</p> <p>Por texto u obra breve se entienden aquellas que no superen una porción razonable del ejemplar original a reproducir, en la medida que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores, ni atente contra la normal explotación de la obra.</p> <p>El término material educativo será definido en la reglamentación ajustando el mismo al cumplimiento de programas de estudios de los distintos niveles de enseñanza.</p> <p>b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial.”</p>	<p>Entre otras cosas, excluye a las instituciones educativas privadas, limita las reproducciones únicamente a aquellas obtenidas a partir de un “ejemplar original lícitamente adquirido”, y realiza una definición absolutamente restrictiva de “obra breve”, limitándola a textos.</p> <p>El Acuerdo AGADU - FEUU - CUL 2017 cambia la redacción con respecto al Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 en dos aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a la definición de texto u obra breve, elimina el requisito de las 30 páginas, cambiándolo por “una porción razonable del ejemplar original a reproducir, en la medida que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores, ni atente contra la normal explotación de la obra”. Este cambio no mejora (por el contrario, agrega mayor confusión y termina por distorsionar) el concepto de obra breve, redefiniéndola como una porción de un ejemplar. Nuestra opinión es que la mejor redacción es la elegida en el proyecto aprobado en el Senado, que evita una definición taxativa, siguiendo una solución que es notoriamente mayoritaria en la legislación comparada. - Reemplaza el término “adquirido” por “obtenido”, por lo cual deja más claro que no es obligatorio comprar el ejemplar (se puede obtener de una biblioteca, por ejemplo). Coincidimos en este cambio, pero nos parece que además se debería eliminar el término “original”, dado que las reproducciones pueden provenir de copias realizadas en el marco de alguna otra excepción (por ejemplo, pueden provenir de copias para la preservación de ejemplares originales). En definitiva, el término adecuado es “ejemplar lícitamente
---	--	---	--

			<p>obtenido”.</p> <p>Además, creemos que el literal a) debe hacer referencia a “obras breves” (tal como se presenta en la redacción del Senado) y no a “textos breves de estudio”, dado que muchas veces las obras necesarias para estudiar no son textos.</p> <p>Por último, es extremadamente importante que no se excluya a las instituciones docentes privadas del beneficio de esta excepción. De otra manera, se genera una diferenciación no justificada entre los beneficiarios. Según la opinión del Consejo de Derechos de Autor del MEC en la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes, esta diferenciación injustificada es posiblemente inconstitucional.</p>
<p>14) Las reproducciones hechas por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, en los términos que señale la reglamentación.</p>	<p>15) Las reproducciones obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido realizadas por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, según la definición estipulada en el numeral anterior, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, en los términos que señale la reglamentación.</p>	<p>15) Las reproducciones efectuadas a partir de un ejemplar original lícitamente obtenido, llevadas a cabo por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, según la definición estipulada en el literal anterior, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, en los términos que señale la reglamentación.</p>	<p>Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 introduce la necesidad de que el ejemplar sea “original” y “lícitamente adquirido”. Además, agrega que la obra breve debe entenderse en el sentido de la definición dada en el numeral anterior.</p> <p>Al igual que en el numeral previo, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2017 reemplaza el término “adquirido” por “obtenido”. Coincidimos en este cambio, y, como explicamos en el numeral previo, nos parece que además se debería eliminar el término “original”. El concepto utilizado en ambos numerales debería ser “ejemplar lícitamente obtenido”.</p>
15) La reproducción hecha por cualquier	Numeral eliminado.	Numeral eliminado.	

<p>medio, sin autorización del autor o titular, de una obra o prestación protegida, ordenada y obtenida por una persona física, en un solo ejemplar para su uso personal y sin fines de lucro.</p>			
<p>16) Las reproducciones hechas por cualquier medio, por parte de bibliotecas, archivos y museos, sin fines de lucro, cuando ello sea:</p> <p>a) Para preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias.</p> <p>b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo, cuando:</p> <p>i. El ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables o a un precio razonable;</p> <p>ii. la reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí.</p> <p>c) Para incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.</p> <p>Las bibliotecas, archivos y museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale la</p>	<p>16) Las reproducciones hechas por cualquier medio, por parte de bibliotecas, archivos y museos, sin fines de lucro, cuando ello sea:</p> <p>a) Para preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias.</p> <p>b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo, cuando:</p> <p>i El ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables.</p> <p>ii. La reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí.</p> <p>c) Para incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.</p> <p>Las bibliotecas, archivos y museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios en los términos que señale la</p>	<p>Igual al acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016.</p>	<p>Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 elimina la expresión “o a un precio razonable” en el literal b) i).</p> <p>Si bien es una modificación menor, creemos que es preferible mantener la redacción del Senado, dado que el precio es un factor importante para determinar las condiciones de disponibilidad de una obra.</p>

reglamentación.	reglamentación.		
17) El préstamo público de ejemplares de obras distintas a los programas de ordenador que se realice sin fines de lucro.	17) El préstamo al público del ejemplar lícitamente adquirido de una obra expresada por escrito, por una biblioteca, museo o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.	17) El préstamo al público del ejemplar lícitamente obtenido de una obra perteneciente a su acervo cultural , por una biblioteca, museo o archivo cuyas actividades no tengan directamente fines de lucro.	<p>Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 introduce diversos cambios que ponen en riesgo la legalidad del préstamo público en bibliotecas.</p> <p>El Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2017 mejora los problemas más importantes de la redacción del Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016.</p> <p>Creemos, no obstante, que la ausencia de fines de lucro debe referirse al préstamo y no a la institución, para brindar más claridad acerca de que quedan exceptuadas las bibliotecas de empresas públicas y privadas, así como las bibliotecas de instituciones educativas con fines de lucro. Además, creemos que la excepción de préstamo público de obras no debe restringirse a tipos particulares de institución, sino que debe contemplar a todo tipo de institución o persona, tal como está contemplado en la redacción del Senado. Una redacción alternativa puede ser la siguiente:</p> <p>“17) El préstamo público del ejemplar lícitamente obtenido de una obra, que se realice sin fines de lucro.”</p>
18) La traducción que realicen bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas, de aprendizaje e investigación, de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.	Se mantiene igual.	Se mantiene igual.	

<p>Dicha traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de las instituciones mencionadas y solo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.</p>			
<p>19) Las obras huérfanas, mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>20) La parodia, caricatura o pastiche, de una obra divulgada, que incorpore aportes creativos y no implique riesgo de confusión con la obra original".</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 5°.- Derógase el literal E) del artículo 46 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>	<p>Opinamos que es sumamente importante mantener la derogación del literal E), el cual establece sanciones penales para infracciones sin ánimo de lucro y sin intención de perjudicar al titular del derecho. Este literal es inconstitucional, dado que viola el artículo 10 de la Carta Magna, que establece: "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados."</p> <p>Las infracciones establecidas en el literal E) deberían quedar restringidas al ámbito civil, y únicamente en los casos donde hubiere afectación del patrimonio de los titulares de derechos.</p>

			Las infracciones castigadas penalmente deberían ser únicamente aquellas realizadas a escala comercial.
<p>Artículo 6°.- Créase una Comisión de Seguimiento, integrada por los delegados del Poder Ejecutivo que designe para este tema, de las organizaciones más representativas vinculadas a la actividad regulada en la presente ley, y de los estudiantes, a la cual podrán integrarse representantes designados por las Comisiones de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, respectivamente, con la finalidad de realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la misma, sin fines legislativos.</p> <p>Esta Comisión podrá ser convocada por cualquiera de los sectores con carácter obligatorio, luego de los 180 días de vigencia.</p> <p>Dentro del término de un año, contado a partir de los 180 días de vigencia de la presente ley, deberá presentar un informe evaluatorio de situación, así como las eventuales correcciones o modificaciones que considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 5°.- Créase una Comisión de Seguimiento, integrada por un delegado de la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), de la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), de la Cámara Uruguaya del Libro (CUL), de la Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay (ABU) y del Consejo de Derechos de Autor, a la cual podrán integrarse legisladores designados por las Comisiones de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, respectivamente, con la finalidad de realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la misma, sin fines legislativos.</p> <p>Esta Comisión podrá ser convocada en los términos que establezca la reglamentación, luego de los 180 días de vigencia.</p>	<p>Artículo 5.- Créase una Comisión de Seguimiento, integrada por un delegado de la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), de la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), de la Cámara Uruguaya del Libro (CUL), de la Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay (ABU) y del Consejo de Derechos de Autor, respectivamente, con la finalidad de realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la misma.</p> <p>Esta Comisión podrá ser convocada en los términos que establezca la reglamentación, luego de los 180 días de vigencia.</p>	<p>Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016 introduce varios cambios. Entre ellos, el más importante es designar explícitamente cinco instituciones en la integración de la Comisión de Seguimiento.</p> <p>El Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2017 hace cambios ulteriores, pero no modifica sustancialmente la composición de la Comisión con respecto al Acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016.</p> <p>Opinamos que, entre las instituciones que integran dicha Comisión, es importante incorporar a la Universidad de la República, a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y a instituciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción del acceso a la cultura, dado que son las principales instituciones en el ámbito de incumbencia de esta ley, que es el acceso a materiales de estudio.</p>
-----	-----	<p>Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación, definirá los términos y otorgará las habilitaciones a las instituciones de enseñanza públicas, Bibliotecas, archivos y museos que estarán facultados para realizar las excepciones previstas en la presente ley.</p>	<p>Este artículo no estuvo previamente en ninguna fase de la negociación de la ley, ni en el proyecto original aprobado en el Senado ni en el acuerdo Agadu - FEUU - CUL 2016.</p> <p>Es una incorporación de enorme trascendencia y altamente problemática, dado que condiciona y restringe la aplicación de todos los artículos previos de</p>

			<p>la ley.</p> <p>De aprobarse este artículo, los artículos previos de la ley podrán ser ejercidos únicamente por instituciones habilitadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>En la legislación comparada, el único caso en el que el ejercicio de una excepción requiere una habilitación previa es el de la excepción en beneficio de personas ciegas o con baja visión. Sin embargo, ninguna otra excepción en la legislación comparada requiere una habilitación previa. Agregar un artículo como este implicaría una innovación peligrosa, innecesaria y altamente restrictiva.</p> <p>Los artículos de la ley son lo suficientemente específicos al mencionar, en los casos donde corresponde, las instituciones exceptuadas (instituciones educativas, bibliotecas, archivos y museos). El efecto de agregar un requisito de habilitación es el de imponer restricciones injustificadas y una enorme burocracia a la hora de ejercer los derechos consagrados en la excepción.</p> <p>Por otra parte, se estaría delegando al criterio del Poder Ejecutivo una parte sustancial de la ley: la de quiénes pueden y quiénes no pueden ejercer las excepciones consagradas en su texto. Esta es una facultad que debería ser ejercida por el Parlamento.</p>
-----	-----	<p>Propuesta de modificación del artículo 29</p> <p>ARTÍCULO 29.- Los colaboradores, en uso del derecho que consagra el artículo 26, pueden publicar, traducir o reproducir la obra, sin más condición que la de respetar la utilidad proporcional correspondiente a los</p>	<p>Esta propuesta no guarda ninguna relación con el resto del proyecto, que consiste en una ley de excepciones al derecho de autor.</p> <p>Propone incorporar, en el caso de las obras audiovisuales, un derecho para “el director o realizador, el autor del argumento, el autor</p>

demás. Cuando se trate de una obra audiovisual se presumen coautores, salvo prueba en contrario: el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el compositor si lo hubiere, y el dibujante en caso de diseños animados. Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación. Queda a salvo el derecho de los autores de las obras musicales o compositores, **el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos y el dibujante en caso de diseños animados** a recibir una remuneración sobre la comunicación pública de la obra audiovisual, incluida la exhibición pública de películas cinematográficas, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales, salvo pacto en contrario; Sin perjuicio del derecho de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, defender los derechos morales sobre la obra audiovisual. Se presume, salvo pacto en contrario, que es productor de la obra audiovisual, la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual. Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de las creaciones a que refiere el inciso sobre programas de ordenador y bases de datos del artículo 5° de la presente ley han cedido al productor en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales sobre las mismas, lo que implica la autorización para decidir sobre su divulgación y para ejercer los derechos morales sobre la misma. Los autores, salvo

de la adaptación, el autor del guión y diálogos, y el dibujante en caso de diseños animados”, a recibir una remuneración sobre la comunicación pública de la obra.

Nos parece sumamente importante que quede claro que la remuneración a dichos autores será en concepto de los derechos cedidos previamente al productor de la obra audiovisual. Esta es una medida justa, que compensa parcialmente lo establecido previamente en el mismo artículo acerca de la cesión automática (salvo pacto en contrario) de todos los derechos al productor.

En términos conceptuales, el derecho de remuneración debe ser siempre un derecho que se ejerce como compensación frente a la cesión de los derechos a un intermediario (en este caso, el productor). Bajo ningún punto de vista el derecho de remuneración debería implicar una eventual multiplicación de derechos generados por la misma obra frente a los usuarios, lo cual podría traer un aumento desmedido de los costos de comunicación pública para cineclubes, centros culturales e iniciativas web sin fines de lucro.

		<p>pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas de tales creaciones. Cuando las creaciones a que refiere el inciso sobre programas de ordenador y bases de datos del artículo 5° de la presente ley, hayan sido realizadas en el marco de una relación de trabajo, sea pública o privada, cuyo objeto total o parcial tenga una naturaleza similar a la de dichas creaciones, se presume que el autor ha autorizado al empleador o comitente, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales así como el ejercicio de los derechos morales, salvo pacto en contrario".</p>	
--	--	---	--